

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL
ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 4°, 9°, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 8 fracción V, y Artículo Segundo Transitorio de la Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O...

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El ordenamiento es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. El Reglamento es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades, debiendo privilegiarse como criterio obligatorio el reconocer, promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 3. La aplicación del Reglamento, compete al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Migrante y a las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 4. Las dependencias y entidades, de acuerdo a su competencia, deberán de incluir dentro de sus Presupuestos de Egresos, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para los migrantes y sus familias, establecidos en la Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Para tal efecto, la Secretaría dará a conocer a las dependencias y entidades, de acuerdo a su competencia, las necesidades detectadas de los migrantes, asesorando a las mismas para la elaboración de los programas y acciones necesarias para su atención.

Artículo 5. Para los efectos del Reglamento se entenderá por:

I. Acciones: Los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones;

II. Apoyo: La ayuda proporcionada en efectivo o en especie por parte de las dependencias y entidades;

III. Asociación: El conjunto de personas agrupadas con un fin común, y legamente constituida como persona moral;

IV. Beneficio: El recurso financiero y/o material recibido por una persona física o moral, como resultado de la gestión realizada por la misma en el marco de un programa determinado y con el objetivo de acceder a él;

V. Club: La unión de al menos 10 personas mayores de 18 años, en su mayoría de origen michoacano con intereses comunes, radicadas en el extranjero que, entre otras, realizan actividades en favor de sus comunidades de origen en Michoacán; y con su respectiva toma de nota consular y/o de alguna Federación;

VI. Comisión: El grupo de trabajo al interior del Consejo Consultivo encargado de la atención, análisis, discusión y generación de propuestas sobre temas específicos;

VII. Comunidades de destino: El lugar donde se asientan temporal o permanentemente los migrantes;

VIII. Comunidades de origen: El lugar desde el cual proceden y se emprende el proceso de migración de grupos o individuos que no han encontrado un desarrollo económico, familiar y personal que les permita acceder a una vida digna y plena en sus comunidades;

IX. Consejero: El miembro del Consejo Consultivo de la Secretaría de los Migrantes;

X. Consejero suplente: El miembro del Consejo Consultivo que entrará en funciones en ausencia del Consejero;

XI. Dependencias, coordinaciones y entidades: Las señaladas en los artículos 22, 40 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Derechos: Los derechos de los migrantes y sus familias de conformidad a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y por los instrumentos internacionales que en la materia, México sea parte;

XIII. Estado Vulnerable: El estado en el que en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, educativa, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional, sufren la omisión, precariedad o discriminación en la regulación de su situación de vida;

XIV. Familia: La institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea directa;

XV. Federación: La organización autónoma, no lucrativa, sin filiación política, radicada en el exterior del país, con mesa directiva integrada en su mayoría por personas michoacanas. Agrupa como mínimo cinco clubes de migrantes ubicado en el extranjero;

XVI. Jornada Cultural: El evento a través del cual se realizan muestras culturales y tradicionales que identifican al Estado de Michoacán, como lo es la música, el folcklor (sic), la gastronomía y las artesanías en el extranjero;

XVII. Ley: La Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Migrante: El individuo de origen michoacano que en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha tenido que emigrar al extranjero; así como cualquier persona que por las mismas causas transita o llega al territorio michoacano;

XIX. Organización: El grupo social que está compuesto por individuos, el cual tiene la función de administrar tareas a través de una estructura de manera coordinada para lograr metas y objetivos;

XX. Programas: El conjunto de acciones de gobierno establecidas con la finalidad de poner a disposición de la población los servicios, apoyos y/o beneficios ofrecidos para el cumplimiento de los objetivos planteados, así como para el

mejoramiento de las condiciones de vida de la población a la cual se dirigen dichas acciones;

XXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXII. Secretaría: La Secretaría del Migrante.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 6. La Secretaría, así como las dependencias, coordinaciones y entidades reconocerán y promoverán las acciones que se requieran para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 7. La Secretaría instrumentará, en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades, los mecanismos necesarios para realizar la planeación, operación y seguimiento de las acciones encaminadas a garantizar los derechos de los migrantes y sus familias.

Artículo 8. La Secretaría promoverá y llevará a cabo foros, seminarios, conferencias, mesas de trabajo y todo tipo de eventos en México y en el extranjero, con la finalidad de que cualquier persona, Federación, Club, Asociación u Organización que tenga relación con el fenómeno migratorio, pueda expresar sus ideas, inquietudes y aportaciones sobre el tema.

Artículo 9. La Secretaría, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dará a conocer a los migrantes y sus familias, a través de talleres, pláticas, material impreso y medios de comunicación en México y en el extranjero sus derechos y obligaciones sin importar su condición migratoria.

Artículo 10. Las dependencias, coordinaciones y entidades se encuentran obligadas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a dar respuesta a las solicitudes de información de los ciudadanos, aún y cuando se encuentren fuera del país, con el fin de garantizar el derecho de información de los migrantes.

CAPÍTULO III. DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 11. La Secretaría propondrá y ejecutará programas en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades competentes, para que a través de

convenios de coordinación con las mismas, se les pueda brindar a los migrantes servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana, desarrollo social y económico.

Artículo 12. La Secretaría creará y fortalecerá programas con las dependencias, coordinaciones y entidades para incentivar el regreso de los migrantes a sus comunidades de origen, a través de programas de inversión y empleo para los migrantes y sus familias, por medio de financiamientos preferenciales, apoyos para el autoempleo, la puesta en marcha de empresas o capacitación para la inserción laboral.

Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades competentes y los distintos órdenes de gobierno, deberán fomentar, capacitar y orientar sobre los distintos proyectos y programas de producción y desarrollo en donde pueden invertir los migrantes y/o sus familias.

De igual modo, podrá coordinarse para desarrollar programas de inversión para que los migrantes que deseen invertir en el Estado puedan iniciar las actividades económicas que así lo consideren.

CAPÍTULO IV. DE LA ATENCIÓN, BENEFICIOS Y APOYOS PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 14. Con la finalidad de contar con mecanismos de operación en forma clara y precisa para la atención, beneficios y apoyos que se otorguen a los migrantes y sus familias, los programas que se creen para tal efecto deberán contar con reglas de operación y/o lineamientos específicos los cuales definirán como mínimo lo siguiente:

- I. Cobertura;
- II. Población objetivo;
- III. Requisitos;
- IV. Criterios de selección; y,
- V. Mecánica operativa.

Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones normativas que les apliquen conforme a las características y tipo de recursos del Programa.

CAPÍTULO V. DE LAS DEPENDENCIAS, COORDINACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

SECCIÓN I. DE LA SECRETARÍA

Artículo 15. La Secretaría, además de las atribuciones señaladas por la Ley, le corresponden las siguientes:

I. Formular y proponer políticas públicas, programas y acciones en beneficio de los migrantes y sus familias, y a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, realizar la ejecución de las mismas;

II. Promover, difundir y brindar asesoría entre los migrantes respecto de los programas, acciones y proyectos existentes para impulsar el desarrollo en el Estado;

III. Coordinarse con las dependencias, coordinaciones y entidades de los tres órdenes de gobierno e instituciones privadas y sociales, para proponer y promover programas y acciones para el desarrollo económico de las comunidades de origen de los migrantes y sus familias;

IV. Analizar los casos de los migrantes y sus familias en estado vulnerable y en su caso, canalizarlos a las dependencias, coordinaciones y entidades correspondientes para que en el marco de su competencia sean atendidos;

V. Elaborar convenios de coordinación con las dependencias y entidades competentes, con la finalidad de brindar formación educativa en los tres niveles educativos a los migrantes que les permita continuar con los estudios trancos por el cambio de país o del Estado;

VI. Proponer acciones y coadyuvar con las dependencias, coordinaciones y entidades competentes en el rubro de salud, a fin de garantizar la atención oportuna de los migrantes y sus familias;

VII. Establecer convenios, programas, estrategias y acciones con las dependencias, coordinaciones y entidades correspondientes, para brindar apoyo a los migrantes en los trámites registrales que requieran;

VIII. Proporcionar información, asesoría y capacitación a los Ayuntamientos, a los migrantes y sus familias que así lo requieran para poder acceder a los programas de desarrollo de aplicación en el Estado y en el extranjero;

IX. Impulsar campañas, dentro y fuera del país, de promoción y difusión de valores, protección y derechos humanos tendientes a erradicar las prácticas racistas y discriminatorias;

X. Organizar eventos culturales, presencias y foros dentro y fuera del territorio nacional, con la finalidad de difundir la cultura, historia y tradiciones michoacanas entre la población migrante;

XI. Proporcionar, en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades correspondientes, el apoyo necesario a las Federaciones y Clubes legalmente constituidos para el desarrollo de sus actividades y para el cumplimiento de sus funciones tanto en el Estado como en el extranjero.

Para lo anterior, podrá considerar en su presupuesto de egresos, apoyo económico para su equipamiento y funcionamiento correspondiente de conformidad a las disposiciones normativas aplicables;

XII. Impulsar y apoyar la instalación de oficinas de enlace de la Secretaría fuera del Estado, donde se detecte concentración importante de michoacanos, conforme a su presupuesto autorizado;

XIII. Gestionar ante las dependencias, coordinaciones y entidades, la asignación de intérpretes y/o traductor en caso de que algún migrante lo requiera, ya sea en territorio nacional o bien en el extranjero; y,

XIV. Las demás que por la naturaleza de las funciones de la Secretaría sean necesarias.

Artículo 16. La Secretaría, deberá identificar y gestionar con los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, con los cuales se puedan potenciar las remesas enviadas por los migrantes a sus comunidades de origen para la puesta en marcha de empresas o autoempleo, con el fin de incentivar la generación de empleo y disminuir la pobreza en las comunidades de origen.

De igual forma, en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades correspondientes supervisará la correcta aplicación de los recursos asignados.

SECCIÓN II. DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 17. Las dependencias, coordinaciones y entidades competentes se coordinarán y destinarán recursos para la creación de fondos y fideicomisos para la inversión de proyectos, que beneficien a los migrantes y sus familias.

Artículo 18. La Secretaría, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración para la definición, ejecución y seguimiento de programas y acciones en materia de los migrantes y sus familias.

CAPÍTULO VI. DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19. El Consejo Consultivo, es un órgano colegiado de participación, asesoría y consulta de la Secretaría, para el diseño, elaboración e implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias.

Artículo 20. El Consejo Consultivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley, se integra por:

I. Un Presidente, que es el Gobernador; quien será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno;

II. Un Secretario Ejecutivo, que es el Titular de la Secretaría; y,

III. Quince consejeros, que son los migrantes representantes de organizaciones de los sectores económicos, sociales, culturales y académicos, entre otros.

Artículo 21. Los consejeros serán designados a invitación del Presidente del Consejo Consultivo, procurando una representación equitativa.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo, emitirá la convocatoria correspondiente para ser elegido como Consejero.

Artículo 22. Los consejeros durarán en su encargo un periodo de tres años y no podrán ser designados nuevamente para el periodo posterior siguiente.

Artículo 23. Por cada consejero se designará un suplente, siendo el Secretario Ejecutivo, en coordinación con las Federaciones y Clubes, quien haga la designación.

Artículo 24. Los consejeros tendrán derecho a voz y voto para emitir las recomendaciones correspondientes en la materia de políticas públicas para los migrantes y sus familias.

Los consejeros suplentes entrarán en funciones en ausencia del consejero titular, teniendo los mismos derechos de voz y voto.

Artículo 25. El encargo de consejero, titular o suplente, es de carácter honorífico y no podrán recibir retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Artículo 26. El Presidente a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones de la Asamblea General del Consejo Consultivo a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a organizaciones e instituciones vinculadas a la materia de asuntos migratorios, los cuales, tendrán derecho a voz pero no a voto y podrán presentar propuestas de políticas públicas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo Consultivo.

Artículo 27. Al Consejo Consultivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer políticas públicas para los migrantes y sus familias en atención a los planes y programas nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;

II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de los migrantes y sus familias;

III. Participar en la formulación de programas para los migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico;

IV. Sugerir acciones para la atención de los migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de las dependencias, coordinaciones y entidades correspondientes;

V. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar el desarrollo social, cultural y humano con dignidad de los migrantes y sus familias;

VI. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de los migrantes y sus familias;

VII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de migrantes con los sectores productivo y social, dirigidas a potencializar los conocimientos y habilidades de los migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;

VIII. Proponer ante las instituciones académicas y educativas la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan los migrantes y sus familias;

IX. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a los

migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y los efectos adyacentes para sus familias y el desarrollo en la región;

X. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos niveles de gobierno para la asistencia y apoyo de los migrantes y sus familias que así lo soliciten;

XI. Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación a favor de los migrantes y sus familias con instituciones nacionales e internacionales públicas o privadas;

XII. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;

XIII. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley; y,

XIV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos.

Artículo 28. El Consejo Consultivo, sesionará en la capital del Estado al menos dos veces al año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo determine el Presidente del Consejo Consultivo o lo soliciten mediante escrito firmado por cuando menos las tres cuartas partes de los consejeros.

Artículo 29. Para que exista quórum legal en las sesiones del Consejo Consultivo, se deberá contar con su Presidente y la mitad más uno de los integrantes del Consejo Consultivo. En caso contrario, se convocará a una nueva sesión y una vez comprobada la notificación de la convocatoria, se tomarán acuerdos válidos con quienes concurren en ella.

Artículo 30. El Secretario Ejecutivo deberá emitir la convocatoria a reuniones ordinarias cuando menos con diez días hábiles de anticipación. En el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación.

Las convocatorias podrán ser por medio electrónico, notificándose con el mismo término de anticipación referido en el párrafo anterior, siendo el acuse de recibo la impresión de envío de los correos electrónicos.

Artículo 31. Al Presidente del Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Designar a los consejeros en los términos dispuestos en la Ley y el Reglamento;

II. Convocar a las sesiones del Consejo Consultivo a través del Secretario Ejecutivo;

- III. Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General;
- IV. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- V. Proponer la sede de las sesiones del Consejo Consultivo;
- VI. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante la Asamblea General;
y,
- VII. Tener voto de calidad en caso de empate.

Artículo 32. Al Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo Consultivo;
- II. Representar al Consejo Consultivo ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- III. Proponer a los integrantes del Consejo Consultivo al análisis de los asuntos que estime necesarios;
- IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo;
- V. Someter a consideración de la Asamblea General el programa anual de trabajo del Consejo Consultivo, así como las fechas y sedes de las sesiones;
- VI. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo Consultivo, así como verificar su adecuado funcionamiento;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Consultivo y enviarlas a los miembros para su debida formalización;
- VIII. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo Consultivo;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General;
- X. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo Consultivo se apeguen al marco jurídico vigente;

XI. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo Consultivo, la convocatoria y la propuesta del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones del Presidente; y,

XII. Informar al Presidente del Consejo Consultivo de la conveniencia, viabilidad y necesidad de sesionar en una sede alterna.

Artículo 33. A los consejeros, les corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Asistir, participar y votar en las sesiones que celebre el Consejo Consultivo;

II. Integrar y participar en las comisiones que les sean asignadas; y,

III. Signar las actas de las sesiones a las que asistan.

Artículo 34. Para el cumplimiento del objeto del Consejo Consultivo se integrarán las comisiones siguientes:

I. De Salud;

II. De Educación;

III. De Derechos Civiles;

IV. De Desarrollo Económico;

V. De Cultura;

VI. De Profesionalización; y,

VII. Las demás que determine la Asamblea General.

Artículo 35. La integración y funcionamiento de cada una de las comisiones las determinará el Consejo Consultivo.

Artículo 36. Las comisiones podrán reunirse en cualquier ciudad del Estado o el extranjero, que mejor convenga para los miembros de cada Comisión y previa aprobación del Consejo Consultivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las demás disposiciones de carácter administrativo en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 24 de agosto de 2011.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LEONEL GODOY RANGEL
(Firmado)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RAFAEL MELGOZA RADILLO
(Firmado)

LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
MIRELLA GUZMÁN ROSAS
(Firmado)

LA SECRETARIA DEL MIGRANTE
ZAIRA ERÉNDIRA MANDUJANO FERNÁNDEZ
(Firmado)